



Resolución No. CSJBOR25-380

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00255-00

Solicitante: Eduardo Gómez Isaza

Despacho: Juzgado 002 Penal Municipal Mixto de San Andrés Islas

Funcionario judicial: Licenia Burbano Smith

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 88001404600220250000900

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 2 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de marzo de 2025¹, presentado por el doctor Eduardo Gómez Isaza, en condición de apoderado dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No. 88001404600220250000900, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Penal Municipal Mixto de San Andrés Islas, debido a que, según afirma, no se le ha remitido link del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Gómez Isaza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Archivo 01 del expediente administrativo, y repartido a fecha del 28 de marzo de la presente anualidad.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Eduardo Gómez Isaza, en condición de apoderado dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No.

88001404600220250000900, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Penal Municipal Mixto de San Andrés Islas, debido a que, según afirma, no se le ha remitido link del expediente digital.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, esta Corporación procedió a revisar en la plataforma TYBA el expediente digital, encontrando acceso público al mismo:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Correcto!
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Pedeo

Departamento Proceso: --SELECCIONE-- Ciudad Proceso:

Corporación: Especialidad:

Despacho: Código Proceso: 88001404600220250000900

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
88001404600220250000900	TUTELA	SAN ANDRES	SAN ANDRES	JUZGADO MUNICIPAL PENAL MIXTO 002 SAN ANDRES

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

De igual forma, se observan todas las actuaciones surtidas en la acción constitucional:

TYBA Inicio Contacto

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
SALIDAS	ENVÍO A SUPERIOR POR IMPUGNACIÓN	13/03/2025	13/03/2025 2:09:47 P. M.
CONSTITUCIONALES	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	13/03/2025	13/03/2025 2:08:38 P. M.
CONSTITUCIONALES	AUTO CONCEDE - RECHAZA IMPUGNACION	13/03/2025	13/03/2025 2:06:34 P. M.
CONSTITUCIONALES	SOLICITUD IMPUGNACION	10/03/2025	13/03/2025 2:04:26 P. M.
CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN SENTENCIA	7/03/2025	13/03/2025 12:01:04 P. M.
CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	17/02/2025	13/03/2025 11:59:05 A. M.
CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	13/02/2025	13/03/2025 11:54:13 A. M.
CONSTITUCIONALES	AUTO ADMISORIO YO INADMISORIO	13/02/2025	13/03/2025 11:52:30 A. M.
CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	3/03/2025	13/03/2025 11:48:34 A. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	13/02/2025	13/02/2025 4:47:23 P. M.

Débase señalar por parte de este Consejo que, al verificar las etapas procesales expuestas en el expediente, se evidencia una remisión al Superior por impugnación a la sentencia de tutela. Así las cosas, no está demás exhortar al quejoso a que realice frente a la autoridad judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

correspondiente los memoriales y/o solicitudes que pretenda hacer valer en el proceso señalado:

San Andrés Isla, Marzo Doce (12) de dos mil veinticinco (2025).

Auto No. 099- 25.

Analizado el contenido del informe secretarial que antecede, esta operadora judicial pone de presente que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación la sentencia podrá ser impugnada, lo cual acontece en el caso bajo estudio, habida cuenta que los extremos procesales se notificaron dentro de la oportunidad legal y el recurso de alzada fue elevado dentro del término de la ejecutoria del fallo de tutela, por quién está legitimado para ello, esto es, la parte Accionada ALEJANDRO JOSÉ DÍAZ BALLESTAS, razón por la cual se concederá la impugnación presentada para que se resuelva lo pertinente ante el Superior.

De conformidad con las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el Accionado el señor **ALEJANDRO JOSÉ DÍAZ BALLESTAS**, contra la sentencia No. 015- 25 de fecha 03 de marzo de 2025, proferida por este Despacho dentro de la acción constitucional de tutela presentada por el GRUPO EMPRESARIAL DIPAL S.A.S contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE Y ALEJANDRO JOSÉ DÍAZ BALLESTAS.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Avenida Las Américas N° 1C - 45 Contiguo al Banco BBVA
Email: 20compartimixtas@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 512 6695 - 512 3291

Además, en la solicitud de vigilancia judicial administrativa se manifiesta una irregularidad frente a la respuesta ofrecida por el secretario del Juzgado 002 Penal Municipal Mixto de San Andrés Isla:

El 21 de marzo el secretario vía correo electrónico, de forma injustificada sigue sin remitirme el expediente digital y solamente se limita a responder lo siguiente:

"Cordial Saludo

Mediante el presente se le informa al togado que se han recibido sus cuatro solicitudes de expediente radicadas todas en un mismo día para la acción constitucional de la referencia, se le pone de presente que la titular del despacho se encuentra de permiso de estudio por lo cual una vez se reintegre la misma se compartirá dicho expediente con las últimas novedades de la semana.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Richard Mclean
Secretario "

Situación que no es cierta, toda vez que desde el 10 de marzo el accionado Alejandro José Díaz Ballestas presentó una solicitud de impugnación de la sentencia que fue proferida y el 13 de marzo expide un auto concediendo la impugnación presentada y remitiendo el expediente al Tribunal para lo de su competencia; razón por la cual es evidente que la titular del despacho no estaba de permiso de estudio porque hubo actuaciones el 13 de marzo y en gracia de discusión así hubiera estado, ESTO NO ES UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL SECRETARIO ME ENVÍE EL EXPEDIENTE DIGITAL.

A lo anterior, se le recuerda al quejoso el alcance dado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en especial, sobre la actuación de los Consejos Seccionales frente a los procesos judiciales: pues solo estos podrán **ejercer una vigilancia, única y exclusivamente en materia de mora judicial.**

En dicho Acuerdo también se enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Es decir que, para el caso concreto, no le corresponde a esta Seccional efectuar un pronunciamiento de fondo frente a la existencia de una irregularidad en la respuesta proporcionada por un servidor judicial. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por lo que se deriva de lo mencionado, esta Corporación **no podrá referirse a otra cosa más que la existencia (o no) de una mora judicial en los procesos que se tengan conocimiento.**

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Gómez Isaza, en condición de apoderado dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No. 88001404600220250000900, que cursa en el Juzgado 002 Penal Municipal Mixto de San Andrés Islas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Licenia Burbano Smith y Richard Mclean Chaves, juez y secretario del Juzgado 002 Penal Municipal Mixto de San Andrés Islas.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia